



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

300

2019-GRA/GGR 4 JUL. 2019

Huaraz, 04 JUL 2019



VISTO: El Informe N° 54-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con Memorando N°1341-17-CH-RSPN-DE de fecha 23 de agosto de 2017, dispuso que el Biólogo Eder Montesinos Cabanillas, entregue el cargo de Jefe de la Unidad de Salud Ambiental al señor Jorge Chávez Pardo; sin embargo, dicho servidor no cumplió con el perfil establecido en los instrumentos de gestión de la entidad, el cual ha sido corroborado con el Manual de Organización y Funciones de la Red de Salud Pacífico Norte.

Que, mediante Informe de Alerta de Control N°004-2017-CG/CORECHT/6130-ALC de fecha 15 de noviembre del 2017, se recomendó hacer de conocimiento al Director Regional de Salud Ancash los indicios de la presunta irregularidad identificada como resultado de la evaluación de la denuncia, con la finalidad que se disponga e implemente las medidas correctivas que correspondan.

Que, las entidades del Sector Público establecen los requisitos de las plazas o puestos en la entidad de acuerdo a los instrumentos de gestión: El Reglamento de Organización y Funciones - ROF, Manual de Organización y Funciones - MOF o Manual de Perfiles de Puesto y el Cuadro de Asignación de Personal - CAP). Las entidades deben realizar una adecuada clasificación y calificación de sus órganos y sus funciones, así como de sus cargos y sus requisitos, evaluando de forma permanente su actualización.

Bajo esa premisa en el presente caso se supone la comisión de falta cometida por M.C. Johnny Samuel Benigno Arias, en condición de Director de la Red de Salud Pacífico Norte, al haber designado a Jorge Chávez Pardo como Jefe de la Unidad de Salud Ambiental, pese a que no cumplió con el perfil establecido en los instrumentos de gestión de la entidad; en ese sentido supone la comisión de la falta prescrita en los artículos 1, 3, 4, 6 y 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, según José Luis Jara Bautista¹ menciona: *“La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene*

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.



300

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

300 2019-GRA/GGR

como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil.”

Así, respecto a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que: “la figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”.

De esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, de la revisión del presente expediente, se aprecia que mediante Oficio N°604-2017-CG/CORECHT, de fecha 22 de noviembre de 2017, el Contralor Regional de Chimbote remitió el Informe Alerta de Control al Director Regional de Salud Ancash, por lo que la denuncia proviene de una autoridad de control, la misma que por el transcurso del tiempo habría prescrito.

Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. (...).”

Siguiendo esta línea de análisis, la Directiva No. 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE, establece en numeral 10.1 (...) “**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que o hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...).**” Denotándose en el presente caso que el Informe de Alerta de Control ingresó a Tramite Documentario de la Dirección Regional de Salud Ancash de fecha 22 de noviembre de 2017 y habiendo transcurrido un (01) año hasta el 22 de noviembre de 2018 para iniciar procedimiento administrativo disciplinario o declarar el archivo del presunto infractor, la potestad administrativa habría prescrito, conforme al numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece:

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

300 2019-GRA/GGR

"Artículo 97°.- Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, así, el artículo 97.3° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al M.C. Johnny Samuel Benigno Arias, en condición de Ex Director de la Red de Salud Pacífico Norte, por lo que se dispone la conclusión de la presente investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del expediente administrativo, por intermedio de la Subgerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie las acciones para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL



